

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SABADOS

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. Ley de 28 de Noviembre de 1857.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobra, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que pida de las mismas; pero los de interés particular saldrán su inserción, entendiéndose en ese caso en el Admón. del Boletín, D. Juan Rodríguez, D. José de la Cruz, y D. Vicente, núm. 23, 1201, sin cuya orden y V. B. no se insertarán.

En la librería Católica, Puente, 11, D. José Alonso, se admiten suscripciones á este Boletín oficial.

Suscripción en Santander.—Por un año 25 pesetas; por seis meses 13 idem; por tres meses 7 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NUM. 4.—El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, se insertarán á 25 céntimos líneas. Las providencias judiciales á 20 céntimos líneas. En las de providencias á 10 y en las particulares á 20; las sabatas á 25 céntimos líneas.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 7 de Abril)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

INSTRUCCION

para llevar á efecto la

ESTADÍSTICA DE VIVIENDAS

EN LA

PENINSULA E ISLAS ADYACENTES

segun lo dispuesto por Real orden de esta fecha

(Continuación.)

Art. 13. Cuando los edificios y albergues rurales que forman grupo no sean conocidos en la localidad con un nombre propio específico, se designarán con el genérico respectivo, segun el apelativo, ó bien del nombre personal del dueño, del arrendatario ó del inquilino, como Casas de

la Dehesa, Molinos de la Vega, Ranchería de Juan Rodríguez, etc.

Art. 14. Cuando un edificio aislado es notable en la comarca bajo el punto de vista científico, religioso, histórico, artístico, industrial ó administrativo, como puede suceder con un museo, faro, santuario, castillo, fábrica de fundición de hierro, fábrica de tejidos, casa consistorial, etc., debe figurar inscripto con su nombre propio en el cuerpo del nomenclátor municipal, como si fuera una entidad de población; pero cuidando de explicar por medio de una nota los motivos que existen para merecer tal distinción.

CAPÍTULO III.

De la escritura de las entidades.

Art. 15. Los nombres de las entidades de población aparecerán escritos, por regla general, en la misma forma que los escriben los hijos del país, con el fin de que pueda conocerse la genuina y natural pronunciación de las poblaciones y viviendas; se procurará, sin embargo, corregir la escritura de las inscripciones en la parte que no se ajuste á las reglas prosódicas establecidas por la Real Academia Española.

Art. 16. Conforme con el criterio expuesto en el artículo anterior y teniendo en cuenta que el Instituto Geográfico y Estadístico no está llamado principalmente á fijar la pureza del lenguaje, en los nombres de las entidades, misión encomendada en particular á otros organismos, sino más bien á registrar los hechos sociales como son y como se presentan á la observación científica, y á determinar, por consiguiente, el sonido de las voces que los representan en cada region, las Juntas provinciales del Censo respetarán, como justo tributo de consideración á las tendencias fonéticas de localidad, la escritura usada por los naturales del país en las provincias de Cataluña, Valencia, Baleares, Galicia, Vascongadas y Nava-

rra, aun cuando esa escritura se aparte del sentido etimológico de las lenguas de que proceden los respectivos dialectos.

Art. 17. Los nombres de entidades de población compuestos de dos sustantivos, de sustantivo y adjetivo, ó de otro modo cualquiera, como Arroyomolinos, Barbalimpia, Paracuellos, Suellacabras, Villahermosa, etc., se escribirán por regla general unidos, formando una sola palabra; y cuando los naturales del país los escriban divididos de manera constante, se respetará tal costumbre; pero cuidando de unir las dos voces por medio de un guion, siempre que entre ellas se elimine alguna palabra, como por ejemplo: en Arroyo-Molinos, en vez de Arroyo de los Molinos ó Arroyo de Molinos.

Art. 18. Para la colocación de los nombres por orden alfabético, segun se previene en los artículos 7.º, 8.º y 9.º de esta Instrucción, debe tenerse presente que la *ch* y la doble *r* (*rr*) son letras distintas de la *c* y de la *r* sencilla y que van respectivamente despues de éstas.

Igual consideración merece por analogía la *s* doble (*ss*) en algunos vocablos de procedencia lemosina.

CAPÍTULO IV.

De las distancias á la capital de ayuntamiento

Art. 19. Se distinguirá la cabeza de cada ayuntamiento sabiendo el nombre de la población que la representa.

Se entiende por capital de ayuntamiento para los fines de este servicio estadístico la entidad de población designada con tal carácter por orden ó por acuerdo de autoridades competentes, ó la que desde tiempo inmemorial venga reconocida en el municipio como tal capital; y cuando no se llene alguno de los requisitos indicados, será considerado capital de ayuntamiento el mayor núcleo de población que exista dentro del tér-

mino municipal; en cuyo caso á este mayor núcleo habrán de referirse las distancias de las demás entidades de población.

Las distancias de las entidades de población á la capital del ayuntamiento se expresarán siempre por kilómetros y metros; y la medida de estas distancias se contará por la vía más practicable, desde los muros ó última casa de la capital á la primera de la entidad á que se compare la medición.

Se considera vía más practicable para las mediciones de distancias, aquella por donde puedan conlucirse carros y otros vehiculos; y cuando no existan caminos de esta clase, será apreciada como tal vía, aquella por la que ordinariamente se verifique el tránsito y se hagan las conducciones á lomo.

CAPÍTULO V.

De la clasificación de las entidades.

Art. 20. En la segunda casilla de los modelos 1 y 2 y en la tercera del número 3 destinado á las provincias de Asturias y Galicia, en cuyas casillas deben aparecer clasificadas todas las entidades de población, se usará con preferencia el calificativo que mejor dé á conocer el grupo de edificios de que se trate. De modo que, además de los apelativos de la ciudad, villa, lugar, aldea y caserío, pueden utilizarse en la clasificación de entidades todos los usados segun la nomenclatura de cada provincia, por ejemplo: *capina*, *almia*, *en de pólvora* y *cuerpo de guardia*, *almazara*, *alquería*, *arrabal*, *barrada*, *barrio*, *batán*, *carmen*, *casa de labor* y *bratorio*, *casas de labranza*, *casas de campo*, *casas de guardas*, *casas de hortelanos*, *casas de labor*, *casas de labranza*, *casas de peones*, *campesinos*, *casas de trabajadores del campo*, *casetas de caminero* y *portazgo*, *casilla de guardas*, *convento de monja*, *cortijada*, *cortijo*, *fábrica de fundición* y *casas de*

hortelanos, fábricas de harina y casa de labor, iglesia y casa, masía y ermita, meson, molino harinero y casa, parador y cortijo, quintería, ranche- ría, rancho, rento santuario y casa, torre, venta, etc.

Art. 21. A continuación de las de- nominaciones regionales, como alquería, carmen, cortijo masía, quintería, rento torre, etc., se consignará entre paréntesis el nombre castellano más propio y universalmente conocido, con o equivalente de aquéllos. Ejem- plo: alquería (casa de labor) carmen (ca- sa de recreo), rento (casa de la- branza), torre (casa de campo) y así de los demás.

Art. 22. Para clasificar los gru- pos de población no se emplearán los apellidos que se refieren al suelo y sus circunscripciones, como heredad, dehesa, pago, término, despoblado, etc.; sino que se elegirán únicamente los que correspondan y califiquen las moradas y viviendas, ó los que de al- guna manera indiquen el uso á que están destinados los edificios de que se compone el grupo calificado, como casas, molino ermita y casa, fábrica de hilados, etc.

Art. 23. Los nombres de arrabal, barriada y barriada y barrio se apli- can generalmente á los grupos de po- blación que están poco distantes del casco de la capital del municipio; pero en algunos casos no se cumple esta condición porque, ó ha desapare- cido de la entidad principal de que de- pendiera el barrio ó barriada, ó ha pasado juntamente con éste á formar parte de otra jurisdicción y á depen- der, por consiguiente, de una nueva entidad principal. Cuando esto suce- de, puede y debe continuar denomi- rándose barrio ó barriada una enti- dad de población más ó menos distan- te de la capital de Ayuntamiento, siempre que en el país se la designe con este título, en justo respecto á la tradición.

CAPITULO VI.

De los edificios y albergues y sus clasificaciones, y de las familias que los ocupan.

Art. 24. Se entiende por casa todo edificio destinado á viviendas; y por edificio toda obra de fábrica con tejambre ó cerramiento, tenga ó no condiciones de habitabilidad. De estas definiciones se deduce:

1.º Que con el nombre genérico de edificio se designan no solamente las casas, sino también los templos, las fortalezas, los faros, etc.; bastando á caracterizarle que su construcción sea sólida.

2.º Que la casa queda determinada con tal que su construcción sea de fábrica y tenga al propio tiempo condiciones de habitabilidad, esté ó no hab tada.

Art. 25. Cuando al lado de una casa y sin solución de continuidad existen varias dependencias de la misma, como pajares, paneras, boye- ras, etc., de manera que vengan á constituir un todo con dicha casa, se contarán como un solo edificio para los fines de este Nomenclátor.

Art. 26. Además de los edificios de que se trata anteriormente, exis- ten otras construcciones que se distin- guen de ellos por su fabricación endeble y de escasa resistencia, tales como barracas, cuevas, chozas, maja- das, ranchos, casetas, etc., que igual- mente que los edificios, pueden tener ó no condiciones de habitabilidad, aunque siempre deficientes. Estas construcciones poco consistentes sue- len conocerse en las Estadísticas de viviendas con el nombre genérico de albergues.

Art. 27. Los edificios en constru-

cción se inscribirán como si estuvieran concluidos, cuando se hallen bien determinados su carácter y condicio- nes. Los abandonados y ruinosos también figurarán como tales; pero de éstos dejarán de incluirse en el Nomenclátor los que se hallen sin cubierta ó cerramiento, á menos que recuerden alguna gloria histórica ó artística, cuya circunstancia en este caso se haría constar por medio de una nota.

No serán registrados en esta esta- dística los recintos al descubierta de los cementerios; pero sí deben ser in-criptos los edificios de que consten, como capillas, casas de guardas, depósitos de cadáveres, etc. Tampoco se tomará nota de los corrales y encerraderos que no tienen cubierta ó que la tienen sumamente efímera, ni de los resguardos y abrigos para personas y ganados que sean de suyo portátiles ó tan endebles, que sólo estén destinados á durar por un tiempo muy breve y casi deter- minado.

Art. 28. Los edificios se dividen por razón de su naturaleza en habitables é inhabitables: éstos son los que por la índole de su destino ex luyen el concepto de habitabilidad, como los templos, los pajares, las paneras, los palomares, etc.; los primeros, esto es, los habitables, se subdividen en habitados y accidentalmente inhabi- tados por falta de moradores.

Esta clasificación de los edificios es también aplicable á los albergues.

Art. 29. Los edificios se clasifican además por razón del número de pisos que tienen. Se consideran de un piso aquéllos que, bajo techado, cubierta ó tejado, no tienen más suelo que el del nivel de la calle ó el del campo, poco más ó menos, sin tener en cuenta las cuevas ó sótanos. Los pisos que pasen de uno, se contarán por el de solados ó pavimentos que tenga el edificio, sin hacer mérito de las torres, torreones, miradores ó atalayas que sobre él se eleven. Constituyen, por tanto, piso los graneros, cámaras, desvanes y sitios semejantes destina- dos á guardar frutos, productos in- dustriales, aperos de labor, utensilios, etc., aun cuando no se habiten, con tal que ocupen por lo menos as dos terceras partes de la extensión que tenga el edificio.

Art. 30. En la última casilla de los estados municipales, cuyos mode- los van adjuntos, se consignará el número de familias correspondiente á cada entidad de población. Para lle- nar con acierto dicha casilla bastará tener presente cuanto sobre el con- cepto de familia se manifiesta en el artículo 17 de la Instrucción del Cen- so de 20 de Setiembre de 1887. Con- vendrá fijar la atención especialmen- te en la circunstancia de que bajo un mismo techo pueden habitar varias familias sin estar sujetos los indivi- duos que las componen á un solo je- fe ó cabeza; y en la de que además de las personas unidas por los vínculos del parentesco, forman parte de la familia los criados y dependientes.

CAPITULO VII.

De los organismos que han de intervenir en los trabajos.

Art. 31. Dada la íntima relación que con el Censo tiene el servicio de la Estadística de viviendas, y hallán- dose aún en funciones las Juntas pro- vinciales y municipales del Cen- so constituidas por virtud de la dispo- sición en los artículos 2.º, 3.º y 4.º de la Instrucción de 20 de Setiembre de 1887, á estos organismos se encomien- da el conocimiento y formación de la mencionada Estadística, los cuales para este determinado objeto funcio- narán del modo siguiente.

Art. 32. Los Gobernadores prove- rán sin demora las vacantes de vo- cales de las respectivas juntas provin- ciales del Censo, que existan actual- mente, para completarias en la forma prescrita por el artículo 3.º de la ci- tada Instrucción de 20 de Setiembre de 1887; y ordenarán al propio tiem- po á los Alcaldes que á su vez nom- bren los vocales de las Juntas muni- cipales del Censo en número bastante á cubrir las vacantes ocurridas, en la forma que establece el artículo 4.º de la referida Instrucción.

Al disponer la reorganización de las Juntas municipales del Censo, los Gobernadores indicarán el número del «Boletín oficial» de la provincia en que esté publicada la Instrucción de 20 de Setiembre de 1887, con el fin de facilitar á los Alcaldes el modo de cumplir el citado artículo 4.º de la misma.

Art. 33. Las Juntas provinciales y las municipales del Censo, cubier- tas ya las vacantes del modo indica- do en el artículo que precede, serán convocadas por orden de sus respecti- vos presidentes dentro del plazo de los diez días siguientes al de la publi- cación de estas instrucciones en el «Boletín oficial» de la provincia.

Si por razones imprevistas no con- currieran para la reconstitución de las Juntas provinciales y de las mu- nicipales del Censo, á para la delibe- ración y ejecución de los servicios que esta Instrucción les encomienda, la mitad más uno de los individuos que respectivamente las componen, se hará nueva convocatoria para dos días después; y en esta segunda reu- nión se tomará acuerdo, cualquiera que sea el número de vocales que con- curra.

(Se continuará.)

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Santoña

Aprobado por el Ayuntamiento y Junta municipal de mi presidencia el pliego de condiciones para la su- basta del alumbrado público en esta villa por medio de la luz eléctrica, queda señalado el día 14 de Mayo próximo á las doce de su mañana pa- ra el expresado acto que se celebrará simultáneamente en Madrid en la Dirección general de Administración (Ministerio de la Gobernación), bajo la presidencia del funcionario que tenga á bien designar el Excmo se- ñor Ministro de la Gobernación, cuyo acto presenciará también un Comi- sionado designado por este municipio y en estas casas Consistoriales ante una comisión del Ayuntamiento pre- sidida por el suscrito ó un delegado suyo con intervención de un Notario público.

Las proposiciones deberán presen- tarse en pliegos cerrados con sujeción al adjunto modelo y extendidas en papel del sello 12.º expresando en letra con claridad y sin enmiendas la cantidad propuesta, cuyos pliegos juntamente con la cédula personal y el documento que acredite haberse constituido el depósito provisional se- rán entregados en el acto de la sub- sta, en la que se observarán las dispo- siciones que para este caso determina el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Santoña 26 de Marzo de 1897.—El Alcalde, German Bravo.

Pliego de condiciones para la su- basta del alumbrado público elevación de aguas po- tables por medio de la electricidad en la vi- lla de Santoña

2.º Se concede privilegio exclusi-

vo para el alumbrado público de la villa de Santoña con la luz eléctrica por un período de veinte años, á con- tar desde la fecha en que se inaugu- re oficialmente este servicio.

2.º Durante dicho período ningún particular, empresa ni sociedad po- drá tender conductores aéreos en la vía pública con destino al alumbrado particular; las concesiones caso de que se soliciten habrán de ser preci- samente para red subterránea esta- blecida con sujeción á las condiciones que el Ayuntamiento proceptue al acordarlas.

3.º El contratista instalará por su cuenta tanto la estación central como la red de conductores y aparatos para la elevación de aguas y alumbrado público, sujetándose en un todo al proyecto estudiado que obra en las oficinas municipales á disposición de los aspirantes.

4.º Tanto el material de estación como el de red, alumbrado y eleva- ción de aguas deberán reunir las con- diciones generales, establecidas en el proyecto y será sometido en su día á las pruebas que oportunamente deter- minaré el inspector técnico, que ha- bré de representar al Ayuntamiento en cuanto se refiera á la ejecución de las obras proyectadas.

5.º El contratista podrá colocar en las fachadas de los edificios las ménsulas, pararrayos, cajas de distri- bución, soportes aisladores y cuantos aparatos sean necesarios para la ins- talación del alumbrado, siendo de su cuenta la reparación de los desper- fectos que en aquéllos se causen por dicha colocación. En caso preciso tra- tará el Ayuntamiento de obtener la declaración de utilidad pública para los efectos de la expropiación for- zosa.

6.º La reparación de los daños, aunque sean causados por mano aiza- da, serán de cuenta del contratista, pero la Alcaldía interpondrá su au- toridad y los medios de que dispone, así para evitar en lo posible que se causen tales daños como para descu- brir al causante de los mismos y en- tregarle á los tribunales para que le exijan la responsabilidad criminal en que haya incurrido.

7.º Los terrenos en que habrá de emplazarse la central y sus dependen- cias son de la propiedad del Ayunta- miento quien se los cede al contratista para estos usos y sin alquiler de ninguna especie por el tiempo de du- ración de este contrato, á la termina- ción del cual podrá el Ayuntamiento si así se le conviene, adquirir la ins- talación completa tanto de estación como de red aparatos de alumbrado y cuanto se refiera al servicio que la misma está destinada á prestar por el precio de tasación que dos peritos y tercero en su caso determinen. Si no conviniese á la Corporación mu- nicipal adquirir la instalación será á su vez el contratista el que lo haga del terreno antes citado previa tasa- ción hecha por peritos en la forma ya expresada.

8.º El alumbrado estará constitui- do por ciento treinta lámparas en- candescentes de diez bujías y cuatro de arco voltaico de á seis amperes. Tanto una como otras serán coloca- das en los puntos que determine el Ayuntamiento. Este podrá en cualquier tiempo durante la contrata aumentar ó disminuir la intensidad de algunas lámparas como también cambiar las de arco por incandescencia ó vice- versa sin aumento ó variación en el precio si el mismo total de watts con- sumidos no excede de los que repre- sentan las ciento treinta incandes- centes y cuatro de arco voltaico ya citadas. Los gastos que estas varia- ciones ocasionen serán de cuenta del Ayuntamiento. También podrá esta Corporación aumentar el número de

focos así incandescentes como de arco y hacer que alumbrén más horas que las señaladas, aumentándose entonces el precio de de contrata en la proporción que el número de luces ú horas añadidas corresponde.

9.ª El alumbrado por incandescencia entrará en servicio todos los días al anochecer y lucirán las ciento treinta lámparas, hasta las doce de la noche á esta hora se apagarán sesenta y cinco luciendo hasta el amanecer. Dos cuatro arcos solamente funcionarán durante los meses de Junio á Setiembre ambos inclusive, se encenderán á la hora que señale el Ayuntamiento y lucirán tres horas cada noche.

10.ª Sorá de cuenta del contratista encender y apagar las lámparas, la limpieza y conservacion de los aparatos la renovacion de las incandescentes y la reposicion de carbonos en las de arco.

11.ª La elevacion de aguas á los depósitos se hará á las horas que más convenga al contratista con tal que aquellos conserven siempre cantidad de líquido suficiente para atender á las necesidades.

12.ª El precio de estos servicios será de diez mil pesetas anuales que satisfará el Ayuntamiento por mensualidades vencidas. Si este pago se retrasase dos meses se abonará al contratista el interés del seis por ciento de las mensualidades no satisfechas. En las liquidaciones para el pago se hará la deducion de las horas, en que una ó varias lámparas hayan estado apagadas, así como de las multas que imponga la Alcaldía por faltas en el servicio.

13.ª Si por cualquier causa que no sea de fuerza mayor dejen de lucir el alumbrado eléctrico el contratista deberá instalar otras tantas luces de petróleo cuantas son las incandescentes contratadas en los sitios designados por el Ayuntamiento para este alumbrado supletorio. Si este accidente ocurriese en los meses de verano deberá instalar cuarenta más en sustitucion de los cuatro arcos voltaicos. En caso contrar ó ingresará en las arcas municipales el duplo de lo que de otra manera hubiera podido percibir por la luz eléctrica.

14.ª El contratista suministrará la luz eléctrica necesaria á las oficinas y dependencias del municipio y este abonará su importe al precio á que resulte el de la lámpara de alumbrado público en relacion al número de horas de servicio. Esto no obstante si el contratista estableciera para los particulares un precio menor, este registrá tambien para el Ayuntamiento respecto á la luz que consuma en sus oficinas y demás dependencias.

15.ª Se consideran faltas leves.— 1.ª La extincion de menos de la décima parte de las lámparas instaladas; 2.ª la falta de la limpieza en los aparatos; 3.ª la oscilacion en la luz; 4.ª la disminucion en la tension normal de la corriente; 5.ª la disminucion en la intensidad lumínica de las lámparas, como consecuencia de un uso prolongado y 6.ª el descuido ó retraso en reparar los desperfectos. Estas faltas se castigarán con la multa de cinco á cinco pesetas.

Para la comprobacion de algunas de estas faltas estará la central provista de los aparatos necesarios considerándose como indispensables un fotometro, un voltmetro y un parámetro rectificadas; que el contratista pondrá á disposicion del Inspector técnico encargado de girar las oportunas visitas cuando así lo disponga la Alcaldía.

16.ª Se reputan como faltas graves; 1.ª La repeticion por tres veces en un mes de cualquiera de las faltas leves; 2.ª La extincion de más de la

décima parte de las luces instaladas; 3.ª el estar más de cinco noches sin funcionar la luz eléctrica.

Estas faltas se castigarán con la multa de cien á doscientas pesetas.

17.ª Serán causa de rescision de este contrato 1.ª; La Comision de diez faltas graves durante el año; 2.ª el negarse el contratista á instalar las lámparas que el Ayuntamiento exija con arreglo á la condicion octava; 3.ª el negarse asimismo el contratista á introducir las mejoras y perfeccionamientos que en lo sucesivo se alcanzen en esta clase de alumbrado y sean exigibles con sujecion á la condicion diez y nueve 4.ª La de mora por un semestre en el pago de las cantidades que deba percibir el contratista.

La parte que por su culpa haya dado lugar á la rescision del contrato, abonará á la otra la indemnizacion de los daños y perjuicios que la rescision le ocasiona.

18.ª El contratista podrá suministrar energía eléctrica á los particulares, sociedades, corporaciones y dependencias del Estado haciendo los contratos que estime convenientes, pero sin rebasar la tarifa máxima de diez céntimos de peseta por hectowatt.

Durante el tiempo del contrato estarán exentos de arbitrio municipal todos los materiales y instancias que se empleen como necesarios en la produccion y aprovechamientos de la energía eléctrica. Tambien estará exenta de mencionados arbitrios la ocupacion de la vía pública por los apoyos, conductores y demás aparatos anejos á la red eléctrica.

19.ª El contratista se llegará á emplear en la instalacion los aparatos más perfeccionados y á introducir durante el tiempo de la contrata las modificaciones que la ciencia electrotécnica aconseje como convenientes para mejorar el servicio de alumbrado. El Ayuntamiento no obstante abonará los daños y perjuicios que se originen al contratista á juicio de peritos nombrados por ambas partes cuando las referidas modificaciones hayan sido reclamadas por dicha Corporacion y resulten perjudiciales.

20.ª a inauguracion del alumbrado público por medio de la electricidad tendrá lugar dentro de los ocho meses siguientes á la fecha en que se firme la escritura.

Por cada día que se retrase despues de espirado este plazo abonará el contratista a multa de veinticinco pesetas.

21. Al cumplimiento de este contrato responderán el concesionario con los aparatos, máquinas, genizadores, edificios y cuanto constituya la instalacion de su propiedad, como tambien con el importe de las mensualidades vencidas y pendientes de cobro y el Ayuntamiento con sus ingresos á cuyo fin la Corporacion municipal consignará en el presupuesto de cada año la cantidad necesaria para este servicio.

22. Los gastos de remate, anuncios, escritura y demás á que se refiere el artículo 8.º del Real decreto de cuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y tres, serán de cargo del contratista.

Lo serán así mismo el importe de las dictas que devengue el Inspector técnico que representará al Ayuntamiento en el reconocimiento y admision de las máquinas, aparatos, conductores y demás elementos de instalacion como tambien en la ejecucion de los trabajos.

El contratista ingresará puntualmente en la Caja municipal la cantidad á que aquéllas asciendan.

23. El contratista se someterá á los tribunales del domicilio de la Corporacion municipal que son compe-

tentes para conocer las cuestiones que puedan suscitarse.

24. Para tomar parte en la subasta es preciso consignar ó acreditar haber consignado en la Caja municipal de Santoña, en la general de Depósitos de Madrid ó en su sucursal de la provincia de Santander como fianza provisional la cantidad de mil pesetas en metálico ó en efectos públicos al precio de cotizacion oficial del día en que se constituye el depósito, la cual se devolverá luego de terminada la subasta á los licitadores á quienes no se adjudique el remate. El contratista dentro del plazo de cinco dias de adjudicado el remate, deberá ampliar dicho depósito en calidad de fianza definitiva hasta la cantidad de cuatro mil pesetas, que le será devuelta luego de terminada la instalacion.

En caso de no hacerse ésta, la expresada fianza definitiva queda en beneficio de los fondos municipales.

25. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados redactados en castellano con sujecion al modelo que se inserta al final, expresándose en letra las cantidades y especificando con claridad las mejoras que el proponente ofaezca introducir en el servicio, dentro siempre del pliego de condiciones.

26. La subasta se verificará en Santoña ante el señor Alcalde y Comision nombrada al efecto, y en Madrid bajo la presidencia que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, observándose en dicho acto las reglas contenidas en el artículo 16 y demás aplicables al caso del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

27. Serán rechazadas las proposiciones que contegan precio mayor del señalado en la condicion doce, ó que contravengn ó se opongan á alguna otra de las condiciones de este pliego.

28. El remate se adjudicará provisionalmente al autor de la proposicion que resulte mas ventajosa si en la doble subasta que se ha de celebrar resultarán igualmente ventajosas las proposiciones de los dos rematantes provisionales se observará la tramitacion que señale el artículo 18 del citado Real Decreto de 4 de Enero de 1897.—El Alcalde, German Bravo.—El Secretario, Joaquin Elquero.

Modelo de proposicion

Don N..., N..., vecino de..., segun cédula personal que acompaña señalada con el número..., enterado del anuncio y condiciones insertas en la «Gaceta de Madrid» de ..., y en el «Boletín oficial» de Santander fecha..., para contratar el alumbrado público y elevacion de aguas potables per medio de la electricidad en la villa de Santoña se compromete á tomar á su cargo estos servicios por la cantidad de..., pesetas anuales acompañando la carta de pago del depósito provisional para tomar parte en la subasta.

(Fecha y firma).

Ayuntamiento de Corvera.

Por el término de quince dias, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, á contar desde la insercion del presente anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, el presupuesto ordinario para 1897 á 98, con el fin de que durante este plazo puedan examinarle los interesados y producir las reclamaciones que crean procedentes, pues una vez expirado, no se admitirán.

Corvera 1.º de Abril de 1897.—El Alcalde, Nemesio Obeso y Carrera.

Ayuntamiento de Valdeprado

No habiendo comparecido al acto de la clasificacion y declaracion de soldados los mozos número 18 del alistamiento de 1896, Bernabe Diez Gutierrez, que le correspondio en el sorteo el número 22 y que en dicho año no alcanzo la talla de un metro 545 milímetros, hijo de Domingo y María, natural de Valdeprado, ni, Victor Gonzalez Diez, número 14 del alistamiento de 1895, y que en el sorteo le correspondio el número 5 habiendo sido exepuado como hijo de viuda en años anteriores, natural de Zaguillos hijo de Fulgencio y Gabina no obstante haber sido citados en forma, se les ha instruido el oportuno expediente de prófugos con sujecion á lo dispuesto en el artículo 105, de la vigente ley de reemplazos.

Y en tal concepto, se les llama, cita y emplaza para que comparezcan inmediatamente ante mí autoridad, á fin de que sean remitidos ante la comision mixta.

Y en cumplimiento de las ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes la busca captura y remision á esta Alcaldía, de citados prófugos.

Valdeprado 27 de Marzo de 1897.—El Alcalde, Tomás Seco.

Providencias judiciales

Anuncio

DON JOSE CANTOLLA Y CANTOLLA Juez municipal del distrito de Liérganes.

Hago saber: Que de orden del Señor Juez de Instruccion del partido se anuncia la vacante de Secretario del Juzgado municipal de dicho Ayuntamiento, por fallecimiento del que lo era, por término de quince dias, á contar desde esta fecha; para que durante ese plazo presenten en el citado Juzgado municipal de Liérganes las oportunas solicitudes, los individuos que se crean aspirantes á dicha plaza.

Liérganes siete de Abril de mil ochocientos noventa y siete.—José Cantolla.

ANUNCIOS PARTICULARES

BANCO DE SANTANDER

Habiéndose extraviado una libreta de la Caja de ahorros de este Banco, número 8. 277, expedida a favor de Don Tomás Salas Ricardo, se ruega á la persona en cuyo poder se halle, tenga la bondad de entregarla en las oficinas de este establecimiento, advirtiéndose que están tomadas las medidas necesarias, para que dicha libreta no pueda hacerse efectiva.

Santander 8 de Abril de 1897.—Por el Banco de Santander, El Director-Gerente, Rafael Botin y Aguirre.

Ayuntamientos que estan en descubierto por suscripcion al «Boletín oficial» en el año económico de 1893 á 94

San Miguel de Aguayo Corrales de Buelna (Juzgado)

Año económico de 1894 á 95

Ruiloba

Villa verde de Trucíos

Año económico de 1895 á 96

- Barayo
- Campoó de Yuso
- Corvera
- Hermandad de Campo de Suso
- Hazas en Cesto
- Las Rozas
- Luena
- Rionansa
- Ruente
- Ruiloba
- Santiurde de Reinosa
- San Miguel de Aguayo
- Villaescusa
- Villaverde de Trucíos

Nota de los Ayuntamientos que deben a la Administración del Boletín oficial las cantidades que se detallan por anuncios de prendadas de ganados y de subastas, insertos en dicho periódico oficial desde Julio de 1879 a Junio de 1884 y nueve primeros meses del ejercicio de 1887 a 1888; desde Julio de 1889 a Diciembre 1891 y desde Enero a Diciembre de 1894.

Polaciones	10 40
Potes	4 50
Ruente	17 45
Ruiloba	5 60
San Miguel de Aguayo	4 60
Santa Maria de Cayon	4 40
Santiurde de Reinosa	4 70
Puente Viesgo	6 20
Val de San Vicente	14 80
Villaescusa	0 71
Villacarriedo	1 00
Vega de Liébana	5 13
Solórzano	0 70
Puente-Viesgo	3 92
Ruente	54 55
San Miguel de Aguayo	31 91

Desde Enero á Diciembre de 1892

Arenas	10 80
Campoó de Yuso	2 80
Cillorigo	2 10
Comillas	2 10
Espinilla	5 90
Hermandad Campo de Suso	18 80
Lamason	10 50
Luena	2 10
Miera	7 30
Puente-Viesgo	6 60
Ruente	9 80
San Miguel de Aguayo	9 00
Valdeprado	2 40

Desde Enero á Diciembre de 1893.

Arenas	8 50
Campoó de Yuso	2 50
Cillorigo	7 40
Comillas	2 30
Hermandad Campo de Suso	14 20
Lamason	2 50
Las Rozas	1 50
Luena	5 70
Miengo	1 95
Polaciones	12 50
Potes	10 30
Puente-Viesgo	29 35
Hermandad Campo de Suso	61 60
Luena	35 20
Ruente	4 00
San Miguel de Aguayo	2 00
Santiurde de Reinosa	2 20
Val de San Vicente	2 20
Vega de Liébana	17 20

Desde Enero á Diciembre de 1894

Arenas	3 90
Aneñas	6 20
Campoó de Yuso	6 30
Cillorigo	22 50
Corvera	2 50
Hazas en Cesto	22 80
Hermandad Campo de Suso	6 80
Lamason	15 80

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER.

BENEFICENCIA:--EXPOSITOS.

Estado comprensivo de la existencia general de los acogidos en la casa de Expositos de esta provincia durante el mes de Marzo último.

Existencia	Ingresados	Total general de acogidos.	Número de expositos dentro y fuera del establecimiento.		Prohijamiento.	Bajas en el número de asilados durante el mes por		de asilados para el mes próximo.	
del mes anterior.	en el mes actual.		Dentro.	Fuera.		Reclamacion paterna.	Cumplimiento de la edad reglamentaria u otras causas.	Fallecimiento.	Total general de bajas.
254	248	266	12	9	»	»	»	3	5
248	12	257	19	504	»	»	15	11	18
248	9	257	19	504	»	»	15	11	18
248	9	257	19	504	»	»	15	11	18
248	9	257	19	504	»	»	15	11	18
248	9	257	19	504	»	»	15	11	18
248	9	257	19	504	»	»	15	11	18
248	9	257	19	504	»	»	15	11	18
248	9	257	19	504	»	»	15	11	18
248	9	257	19	504	»	»	15	11	18
248	9	257	19	504	»	»	15	11	18
248	9	257	19	504	»	»	15	11	18
248	9	257	19	504	»	»	15	11	18
248	9	257	19	504	»	»	15	11	18
248	9	257	19	504	»	»	15	11	18
248	9	257	19	504	»	»	15	11	18
248	9	257	19	504	»	»	15	11	18
248	9	257	19	504	»	»	15	11	18
248	9	257	19	504	»	»	15	11	18
248	9	257	19	504	»	»	15	11	18
248	9	257	19	504	»	»	15	11	18
248	9	257	19	504	»	»	15	11	18
248	9	257	19	504	»	»	15	11	18
248	9	257	19	504	»	»	15	11	18
248	9	257	19	504	»	»	15	11	18
248	9	257	19	504	»	»	15	11	18
248	9	257	19	504	»	»	15	11	18
248	9	257	19	504	»	»	15	11	18
248	9	257	19	504	»	»	15	11	18
248	9	257	19	504	»	»	15	11	18
248	9	257	19	504	»	»	15	11	18
248	9	257	19	504	»	»	15	11	18
248	9	257	19	504	»	»	15	11	18
248	9	257	19	504	»	»	15	11	18
248	9	257	19	504	»	»	15	11	18
248	9	257	19	504	»	»	15	11	18
248	9	257	19	504	»	»	15	11	18
248	9	257	19	504	»	»	15	11	18
248	9	257	19	504	»	»	15	11	18
248	9	257	19	504	»	»	15	11	18
248	9	257	19	504	»	»	15	11	18
248	9	257	19	504	»	»	15	11	18
248	9	257	19	504	»	»	15	11	18
248	9	257	19	504	»	»	15	11	18
248	9	257	19	504	»	»	15	11	18
248	9	257	19	504	»	»	15	11	18
248	9	257	19	504	»	»	15	11	18
248	9	257	19	504	»	»	15	11	18
248	9	257	19	504	»	»	15	11	18
248	9	257	19	504	»	»	15	11	18
248	9	257	19	504	»	»	15	11	18
248	9	257	19	504	»	»	15	11	18
248	9	257	19	504	»	»	15	11	18
248	9	257	19	504	»	»	15	11	18
248	9	257	19	504	»	»	15	11	18
248	9	257	19	504	»	»	15	11	18
248	9	257	19	504	»	»	15	11	18
248	9	257	19	504	»	»	15	11	18
248	9	257	19	504	»	»	15	11	18
248	9	257	19	504	»	»	15	11	18
248	9	257	19	504	»	»	15	11	18
248	9	257	19	504	»	»	15	11	18
248	9	257	19	504	»	»	15	11	18
248	9	257	19	504	»	»	15	11	18
248	9	257	19	504	»	»	15	11	18
248	9	257	19	504	»	»	15	11	18
248	9	257	19	504	»	»	15	11	18
248	9	257							